



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**15247/2020 YAHBES, EDUARDO ANGEL c/ EN-M SALUD Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**

Buenos Aires, 6 de abril de 2021.

**Y vistos; considerando:**

I. Que el señor Eduardo Angel Yahbes —invocando que es médico de profesión— promovió una acción de amparo contra la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y contra el Ministerio de Salud de la Nación, en los términos de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y de “los TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL incorporados por el Art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, y con especial fundamento en los Arts. 12, 13, 14, y 15 de la Ley Nac. 27275 ‘Derecho de Acceso a la Información Pública’”, con el objeto de que se ordene:

(a) La entrega en su totalidad de la información solicitada mediante expediente RE -2020-54996242- APNDNAIP # AAIP —tramitada mediante EX2020-54996259-APN-DNAIP—, “en relación a la Vacuna ARN contra COVID-19”.

(b) El “cumplimiento de todas y cada una de las preguntas y solicitudes de información que componen el expediente generado ante la Agencia de Acceso a la Información y el respectivo expediente ante el ANMAT al haberse realizado el pase administrativo”.

En ese marco procesal pidió, a título cautelar, con fundamento en que “[d]ándose los presupuestos de Verosimilitud en el Derecho y Peligro en la Demora, máxime estando por medio la salud e integridad física de compatriotas, se impida la



aplicación de vacunas contra el COVID-19 en etapa experimental en humanos en nuestro país hasta tanto se garantice el acceso a la información solicitada, ya que de lo contrario se expone a la población a daños y riesgos inmensurables en la medida que no cuente con la información necesaria para prestar su libre consentimiento”.

**II.** Que el juez de primera instancia rechazó la petición cautelar.

Preliminarmente señaló que no se advierte la configuración del colectivo que el actor alega representar, en tanto “no existe una norma que disponga la obligatoriedad, a toda la población, de aplicarse, en caso de que existiere, la vacuna contra el SARS-COV-2 (COVID-19)”, y, en consecuencia, difirió la cuestión referente a la inscripción de “este pleito al Registro Público de Procesos Colectivos Colectivos, creado por Acordadas CSJN N°32/2014 y 12/16” hasta que “el derecho que se entiende tener lesionado, deje de estar exclusivamente circunscripto a las particulares circunstancias del actor y que pudiere extenderse a un colectivo determinado o determinable (arg. CSJN Fallos 335:1080), siempre que ello ocurriere”.

Y a continuación expuso las siguientes consideraciones:

1. En el informe presentado en los términos del artículo 4º de la ley 26.854, la ANMAT sostuvo que “[n]o existe en la actualidad una vacuna contra el COVID-19 aprobada y autorizada por la ANMAT para uso en la población general”.

2. La “circunstancia descripta torna prematuro cualquier análisis o decisión sobre la pretensión cautelar, pues las manifestaciones esgrimidas por el actor, *prima facie*, de manera dogmática, sólo alcanzarían carácter meramente conjetural”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**15247/2020 YAHBES, EDUARDO ANGEL c/ EN-M SALUD Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**

3. “[L]a acreditación de perjuicios graves de imposible reparación ulterior (que enlaza también en el peligro en la demora) tampoco concurriría en el *sublite*. Ello por cuanto, *prima facie*, la sola opinión personal del actor o su temor o aprehensión respecto del/los estudio/s clínico/s o ensayo/s en curso, para la futura aprobación de la vacuna, resultan insuficientes para configurar dicho riesgo”.

**III.** Que el actor apeló dicho pronunciamiento y ofreció diversos agravios (que fueron replicados):

1. La “nueva tecnología genética aplicada a esta generación de vacunas, nunca antes puesta en práctica en el campo de la medicina humana, representa un importantísimo riesgo real y concreto para la humanidad toda”.

2. Si el juez consideró que no existe “la obligación de aplicarse a toda la población la vacuna, las restantes devienen abstractas”.

3. La “población toda está en riesgo al ser expuesta en forma irreparable a las consecuencias dañosas de dicha sustancia”.

4. “[N]o existe nada conjetural en este tema. Muchos funcionarios públicos del más alto nivel han dicho, reiteradamente y es de sencilla comprobación, que la vacunación contra el Covid será obligatoria”.

5. “[L]as manifestaciones periodísticas respecto de la obligatoriedad de las vacunas, que se adquirieron o adquieran para atender a la enfermedad COVID-1, resultan contradictorias provocando confusión, temor e incertidumbre en la población,



pero por sobre todo impidiendo el ejercicio concreto del derecho de defensa y de acudir a la justicia, en caso de considerar que algún derecho se encuentra bajo ataque, como ser en este caso el derecho a la salud”.

6. Dichas contradicciones surgen de las expresiones vertidas por el ministro de Salud de la Nación y por la secretaria de Acceso a la Salud.

7. Tanto el ministro como la secretaria han manifestaron que han reservado 25 000 000 de dosis de la vacuna rusa Sputnik V, “lo cual torna la situación en muy concreta y para nada conjetural”.

8. “[N]uestro país ha ido encaminándose hacia un abuso de la figura coactiva frente al acto médico de la vacunación”.

9. “Todo ello, argumenta sobradamente la antesala de lo que en breve será la obligatoriedad de la inoculación y de una vacuna experimental y riesgosa”.

10. “[E]l juez no ha tenido en cuenta la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de UNESCO de 2005” ni “el Código de Núremberg que rige en materia de bioética”.

11. En la resolución apelada “no se han tenido en cuenta los Derechos Humanos más básicos de las personas, en particular de los sujetos en los que se experimenta la vacuna”.

12. “[L]a vacuna será experimental aun con la aprobación de la ANMAT, que solo le dará un estatus jurídico que no logrará revertir su condición de ‘experimental’ en términos científicos”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**15247/2020 YAHBES, EDUARDO ANGEL c/ EN-M SALUD Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**

IV. Que la medida cautelar examinada comporta, en los términos en que ha sido solicitada por el actor, una medida de no innovar.

V. Que en el examen de la verosimilitud del derecho, con arreglo al artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe ponerse de relieve que la resolución n° 2883/2020 dictada por el Ministerio de Salud de la Nación (el 19 de diciembre de 2020), que aprobó el “Plan Estratégico para la Vacunación contra el COVID-19 en la República Argentina”, en sus considerandos contempló, expresamente, que “la vacuna contra COVID-19 provista por el Estado Nacional no será de aplicación obligatoria” (párrafo 20).

Puede añadirse, todavía, que la resolución n° 712/2021 dictada por ese ministerio (el 26 de febrero de 2021), que, con arreglo al anexo de la resolución n° 2883/2020 —inciso ‘a’, “población priorizada”, párrafo primero—, precisó el concepto de personal estratégico, no modificó aquella previsión.

VI. Que, por tanto, debe concluirse en que el actor no ha logrado, en este marco de conocimiento liminar, demostrar la verosimilitud del derecho.

VII. Que esta sala ha dicho que si bien es cierto que los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares se hallan relacionados de manera tal que a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del peligro en la demora —y viceversa—, no es menos cierto que ambos recaudos



siempre deben encontrarse configurados (causas “Ruiz Darío -inc. med (19-VIII-11) c/ EN-Poder Judicial de la Nación-resol. 258/11 y otras s/ empleo público”, “Egssa Holding SA y otro c/ EN-AFIP-DGI ley 25063 s/ proceso de conocimiento” y “Vidriería Argentina SA c/ GCBA – AGIP - DGR s/ proceso de conocimiento”, pronunciamientos del 15 de noviembre de 2011 y del 11 de febrero de 2014 y del 14 de agosto de 2018, respectivamente, entre otras).

**VIII.** Que desde esa perspectiva, es inoficioso examinar el recaudo del peligro en la demora.

En mérito de las razones expuestas, corresponde desestimar los agravios e imponer las costas de esta instancia al actor que resulta vencido (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). **Así se decide.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

